

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Junio veintidós de dos mil veintidós.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272022-00190-00 de HERMENEGILDO GUTIERREZ PACHECO contra JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Y COLPENSIONES.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **HERMENEGILDO GUTIERREZ PACHECO** actuando en su propio nombre, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna en condiciones de tercera edad, que considera fueron vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que como persona de la tercera edad, ya que cuenta con mas de setenta años, en el mes de junio de 2021, fue demandado por una cooperativa para pensionados, la cual le correspondió al Juzgado accionado.

Que se solicito en el citado proceso, el embargo de un porcentaje de su sueldo, que devenga como pensionado, el cual es de un salario mínimo, viéndose afectado, por cuanto no alcanza a cubrir sus necesidades,

Dice que se le solicito al Juzgado el levantamiento de la ,medida cautelar y el Juzgado le respondió que se ciñera a lo dicho en el art.602 del CGP, dejando de lado la afectación a su mínimo vital.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelan los derechos invocados y se levante la medida cautelar proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y se ordene devolver los dineros que le fueron retenidos.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de junio 15 de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Indica en su respuesta que a ese Juzgado le correspondió por reparto el 9 de junio de 2021 el proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC- COOPENSIONADOS SC, en contra de GUTIERREZ PACHECO HERMENEGILDO, librándose mandamiento de pago el 29 de junio de 2021.

Que el demandado se notificó por conducta concluyente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, a las cuales se les dio el trámite de ley y, acto seguido se abrió a pruebas la actuación y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la cual tiene lugar el próximo 7 de julio de la presente anualidad.

Indica que frente a las medidas cautelares, se decretó: ...el EMBARGO y retención del 50% sobre sumas de dinero que por concepto de salario u otros devengue la parte demandada, esto es GUTIERREZ PACHECO HERMENEGILDO en COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa, con un límite de \$6.000.000, igualmente se decretó el embargo de los dineros en cuentas bancarias, lo cual se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, todo lo cual quedó claramente indicado en los oficios respectivos y a la fecha los dineros descontados ascienden a la suma de \$ 2.400.000,00, que no cubren el capital adeudado.

COLPENSIONES

Indica que una vez revisados los argumentos que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, se evidencia que la inconformidad objeto de la acción constitucional radica en la medida cautelar ordenada por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo tanto, corresponde a dicha entidad demostrar las acciones adelantadas para garantizar la protección de

los derechos fundamentales que se consideran menoscabados. De acuerdo a los hechos y anexos de la acción, se configura, entonces, lo que la doctrina procesal ha denominado como ausencia de legitimación por pasiva, pues esa Administradora nada tiene que ver con el debate constitucional que se plantea, contrario a ello, es el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la entidad obligada a emitir un pronunciamiento de fondo respecto a las inquietudes planteadas por el accionante en el derecho de petición elevado.

Solicita se le desvincule por falta de legitimación por pasiva.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor **HERMENEGILDO GUTIERREZ PACHECO** para que se amparen los derechos fundamentales invocados y se levanten las medidas cautelares ordenadas y se le devuelvan los dineros retenidos por concepto del embargo.

Con respecto a los derechos invocados como vulnerados, la Corte Constitucional ha definido el **mínimo vital** como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc. "Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo,

relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

La Corte ha determinado que la **dignidad humana** equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona **por** el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde **con** su condición **humana**.

El Artículo 156 del C.S. T. dice: “ Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

De los hechos narrados en la demanda de tutela, de la respuesta dada por la parte accionada, el amparo impetrado debe negarse, toda vez que por el Juzgado accionado no se ha incurrió en vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, pues debe tener en cuenta el señor Gutiérrez Pacheco que el crédito que se está cobrando en el proceso ejecutivo proviene de un pagare suscrito en favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, por consiguiente es viable ordenar el embargo hasta en un 50%.

Lo pedido en esta tutela no es de orden legal, ya que el Juez constitucional no puede ordenar el desembargo del sueldo, ya que no se ha cancelado el total de la obligación adeudada, por cuanto en dineros solo hay la suma de \$2.400.000, que son los descuentos que se le han efectuado, y el mandamiento de pago se libro por la suma de \$3.317.894.00.

No es viable ordenar que se le devuelvan los dineros retenidos, ya que ello garantiza el pago de la obligación cobrada.

Por consiguiente y como ya se dijo no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por lo que se deja dicho, el amparo solicitado por **HERMENEGILDO GUTIERREZ PACHECO** contra **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Y COLPENSIONES.**

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40ee31c0d68620b25e9b8954245aec72e227b925ea802edb737d0b0e829abbb**

Documento generado en 22/06/2022 08:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>